



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
R. N. N.º
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/11/2018 13:13:49 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla. i) La doble renuncia al ejercicio de la acción penal pública demanda evaluar el contenido de la motivación de la sentencia impugnada y la naturaleza de los agravios postulados por la parte civil. ii) El Tribunal Superior puede desvincularse de la opinión fiscal que dimite ejercitar la acción penal cuando: **a)** se afecte el derecho a prueba de la parte civil; **b)** la decisión fiscal incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameritan un nuevo pronunciamiento fiscal; **c)** se requiere la ampliación de la propia instrucción para valorar determinados actos de investigación o de prueba, analizar determinados hechos que fueron objeto de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción; y **d)** cuando el fiscal niega inconstitucionalmente la actuación de prueba pertinente ofrecida oportunamente en la forma y el modo previstos en la ley por la parte civil, o cuando, admitida la prueba, no se actúa en función de situaciones irrazonables que no son cargo de aquella.

Lima, dieciséis de julio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora **procuradora pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas** contra la sentencia expedida el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete por los integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a **María Isabel Pré Doria** de la imputación por la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y en consecuencia dispusieron el sobreseimiento de la causa. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN

La representante de la parte civil pretende que se declare la nulidad de la sentencia absolutoria argumentando que:

- 1.1. Se debe valorar plenamente el sentido de las declaraciones iniciales que brindó la testigo Flor Ángel Díaz Ávalos, quien en su ampliación de declaración instructiva refirió que ella no efectuó ningún trato con las *burriers* Maribel Bravo Ochoa y Alejandra Rita Sotomayor Espejo, sino que dicha operación estuvo a cargo de María Isabel Pré Doria.
- 1.2. Pré Doria, durante el proceso, se mantuvo al margen; no contribuyó con el esclarecimiento de los hechos.
- 1.3. La situación jurídica de la testigo Díaz Ávalos permite afirmar que su versión no la compromete; por ende, su versión inculpativa fue brindada de forma libre.
- 1.4. Díaz Ávalos visitó a Pré Doria mientras esta última se hallaba recluida en el penal, y en ese escenario se produjo un acuerdo para exculparla.
- 1.5. Pré Doria no demostró actividad económica conocida, situación que se debe condicionar a la comisión del delito ahora imputado.

SEGUNDO. ACUSACIÓN

2.1. HECHOS IMPUTADOS

Se atribuye a María Isabel Pré Doria ser la propietaria de la droga (clorhidrato de cocaína) que María Giovana Salazar Ramírez –ya sentenciada– entregó a Flor Ángel Díaz Ávalos –ya sentenciada–, quien a su vez, por encargo de César Merino Salazar Nieto –ya sentenciado–, captó a las *burriers* Maribel Bravo Ochoa y Alejandra Rita Sotomayor Espejo –ya sentenciadas–, quienes fueron sorprendidas e intervenidas

simultáneamente por la unidad policial de la comisaría de Yerbateros, cuando caminaban cerca del penal de Lurigancho en posesión de dicha droga, con un peso neto de trescientos setenta y dos gramos, que se encontraba camuflada en las baterías de sus teléfonos celulares, escondidas en sus partes íntimas.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que, a sabiendas, comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración de las sustancias de que trata el párrafo anterior, será reprimido con la misma pena.

Artículo 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, cuando:

4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

7. El hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas a nivel nacional o internacional.

2.3. OPINIÓN FISCAL

La señora representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, al formular su Dictamen número cuatrocientos noventa y cinco-dos mil dieciocho-2ºFSUPR.P-MP-FN, **OPINÓ** que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

La Sala Superior declaró la absolución de María Isabel Pré Doria sobre la base de valoración de los siguientes medios de prueba: **i)** la declaración en juicio oral que brindó Flor Ángel Díaz Ávalos, quien reconoció haber sindicado a la ahora procesada por celos y cólera; y **ii)** la declaración brindada en juicio oral por Edgar Ángel Huertas, quien indicó que mantuvo una relación sentimental con la ya sentenciada Díaz Ávalos, a quien le advirtió que se encontraba casada con Pré Doria –ahora sentenciada absuelta–, declaración relevante que dota de verosimilitud para desacreditar la credibilidad subjetiva en la declaración ampliatoria que brindó Díaz Ávalos –fuente principal de la incriminación–, así como las declaraciones de las *burriers* Vasti Maribel Bravo Ochoa y Alejandra Rita Sotomayor Espejo, quienes exculparon a Pré Doria aseverando que tal persona no las contactó para que trasladasen la droga que pretendían ingresar al penal de Lurigancho y que no la conocían; medios probatorios que determinan la insuficiencia probatoria, razón por la que declararon la absolución de Pré Doria.

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde evaluar la doble renuncia expresada por el representante del Ministerio Público para proseguir con la persecución de la acción penal pública. Asimismo, se debe evaluar si la declaración brindada por la testigo Flor Ángel Díaz Ávalos, quien en su declaración dada en su ampliación de instructiva incriminó a Pré Doria la autoría del delito de tráfico ilícito de drogas, cuenta con entidad suficiente para ser considerada prueba de cargo para condenar a Pré Doria como autora del delito de tráfico ilícito de drogas; o si concurren en ella defectos en la configuración de las garantías de certeza que determinen su insuficiencia.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 3.1.** La sentencia que absolvió a Pré Doria únicamente fue recurrida por la parte civil. La representante del Ministerio Público expresó conformidad con tal determinación; así consta en el acta de audiencias celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.
- 3.2.** La representante del Ministerio Público, en la opinión que emitió con motivo de la tramitación del recurso de nulidad, expresó su conformidad con la absolución de Pré Doria. Por tanto, se aprecia que el Ministerio Público, doblemente, renunció a su rol de persecutor de la acción penal.
- 3.3.** Sin embargo, la parte civil formuló su recurso respecto a la acción penal argumentando una errónea valoración de la declaración brindada por la ya sentenciada Flor Ángel Díaz Ávalos, quien en su declaración expresada en su ampliación de instructiva incriminó a Pré Doria la autoría del delito de

tráfico ilícito de drogas; esto es, el cuestionamiento a un aspecto netamente valorativo de una declaración.

- 3.4.** Sin embargo, resalta el proceder del representante del Ministerio Público, pues como se expresó en apartados previos renunció doblemente a la persecución penal; ante tal escenario, corresponde evaluar en esencia si los términos del recurso propuesto por la parte civil se subsumen en alguno de los supuestos por los que la Judicatura Suprema pueda ordenar la instauración de un juicio y la actuación del Ministerio Público, pese a la manifestación expresa de su desinterés para obrar.
- 3.5.** Las razones por las que un Tribunal de Justicia podría desvincularse de la decisión de dimisión propuesta por el fiscal también fueron materia de pronunciamiento por la Judicatura Suprema¹, en que se justificó la posibilidad jurídica de dictar una resolución de imputación en razón de una ponderación de otros derechos fundamentales en conflicto. Por ello, se sostuvo que es posible una anulación del procedimiento cuando de uno u otro modo y de manera especialmente relevante:
- i. Se afecte el derecho a prueba de la parte civil.
 - ii. La decisión fiscal incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameritan un nuevo pronunciamiento fiscal.
 - iii. Se requiere la ampliación de la propia instrucción para valorar determinados actos de investigación o de prueba, analizar determinados hechos que fueron

¹ Cfr. considerando cuatro del Recurso de Queja número mil seiscientos setenta y ocho-dos mil seis-Lima, expedido el trece de abril de dos mil siete.

objeto de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción.

iv. Cuando el fiscal niega inconstitucionalmente la actuación de prueba pertinente ofrecida oportunamente en la forma y el modo previstos en la ley por la parte civil, o cuando, admitida la prueba, no se actúa en función de situaciones irrazonables que no son cargo de aquella.

3.6. En la presente causa, el representante de la parte civil no cuestionó la restricción a su derecho a la prueba ni alguno de los supuestos antes referidos; por tanto, la manifestación de conformidad expresada por el ente legitimado en la persecución de la acción penal pública constituye una limitación sustancial.

3.7. Adicionalmente, y acorde con lo expresado por el Tribunal Superior, se aprecia que la declaración de la testigo Flor Ángel Díaz Ávalos no cumple con las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, a saber:

- i. **Ausencia de credibilidad subjetiva.** Durante el juzgamiento, la testigo Díaz Ávalos refirió que incriminó a la ahora procesada por un ánimo perverso de cólera y celos, dado que Pré Doria era la esposa de quien fue su pareja sentimental. Así también da cuenta la declaración de Edgar Ángel Huertas, pareja de la ahora absuelta.
- ii. **Verosimilitud.** La incriminación efectuada en su ampliación de declaración no se halla debidamente corroborada con algún medio de prueba periférico que denote que la labor de Pré Doria era contactar con las

burriers Maribel Bravo Ochoa y Alejandra Rita Sotomayor Espejo.

iii. **Persistencia en la incriminación.** La versión brindada en su ampliación de instructiva posteriormente fue variada y, considerando las garantías previas, se tiene que la misma no fue consistente.

3.8. Finalmente, la visita que habría realizado la testigo Díaz Ávalos a Pré Doria en un establecimiento penitenciario constituye un dato objetivo del cual no se pueden extraer conclusiones que presuman actos de culpabilidad en la variación del sentido de la declaración. Asimismo, no constituye prueba de cargo de corroboración la falta de sometimiento al proceso y las carencias económicas de la procesada. Por tanto, al no surgir cuestiones trascendentes que determinen la revocación de la decisión emitida a nivel superior, corresponde ratificarla.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con la opinión del señor representante del Ministerio Público,

ACORDARON:

I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete por los integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a **María Isabel Pré Doria** de la imputación por la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico

ilícito de drogas, en agravio del Estado, y en consecuencia dispusieron el sobreseimiento de la causa.

II. DISPONER que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Chávez Mella por periodo vacacional del señor juez supremo Neyra Flores.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh